

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Ejecutante: BBVA Colombia S.A. (sucesor procesal Serlefin SA)
Ejecutados: Hernando Ernesto Miguel Puentes Latorre y otros.
Radicado: 11001310301420160080400
Proveído: Sentencia anticipada

SENTENCIA POR ESCRITO
(Art. 278—2CGP)

I. ANTECEDENTES

1. El ejecutante pidió la ejecución del pagaré núm. 001301158619605754890, por \$99'012.333,00, más lo correspondiente de la mora desde el 22 de noviembre de 2016 y \$12'974.971,00 por los intereses corrientes generados (no dice desde cuando) hasta el 21 de noviembre de 2016¹.

1.1. Hernando Ernesto y Clara Mónica Puentes Latorre, herederos determinados de Campos Alberto Puentes Núñez (q.e.p.d), propusieron las siguientes excepciones²:

i) Beneficio de inventario: Se fundamentó en el derecho de exigir la limitación de su responsabilidad dentro del proceso ejecutivo a los bienes recibidos por la herencia; trámite sucesoral no iniciado en tanto el causante no tenía activos.

ii) Pago parcial: Estructurada en el desconocimiento de los ejecutados del negocio precedente, elementos del crédito, pagos efectuados y forma de realización de los mismos, al fungir como demandados en su calidad de herederos de Campos Alberto Puentes Núñez (q.e.p.d.), sin que exista certeza sobre el monto de diligenciamiento del pagaré.

iii) Excepción genérica.

1.2. El acreedor replicó sobre el beneficio de inventario³ no existir fundamento legal para el mismo, pues al no realizarse el trámite sucesoral no puede alegar la abogada de la parte demandada que sus representados no están obligados a pagar, siendo menester presentar dichos planteamientos en el proceso de sucesión, menos aun pueden alegar el beneficio de inventario, sin haberse realizado aquel, estando llamados a responder por las obligaciones de Puentes Núñez (q.e.p.d.).

¹ PDF 001 C. 001 folios 26-27.

² PDF 001 C. 001 folios 164-167.

³ PDF 008DescorreExcepciones.

Sobre el pago parcial aclaró los montos de diligenciamiento del pagaré base de ejecución y sus fechas coligiéndose que el título se diligencio conforme la carta de instrucciones.

II. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales

2. Están debidamente acreditados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio en el trámite, en otras palabras, el proceso está en condiciones para ser resuelto.

B. Problema jurídico

3. Corresponde determinar: **(i)** si se cumplen o no, los requisitos para declarar la excepción denominada beneficio de inventario y **(ii)** si prospera o no el pago parcial alegado.

C. El caso en concreto

4. Del beneficio de inventario.

4.1. Al respecto de la primera excepción, conforme lo establece el artículo 673 del Código Civil, la sucesión es un modo de adquirir el dominio de las cosas por causa de muerte, a través del trámite de un proceso liquidatorio regulado por el canon 473 y siguientes del Estatuto Procesal. Por su parte, el trámite inicia con la solicitud de apertura elevada por cualquiera de los interesados, al momento del fallecimiento del causante⁴.

4.2. Téngase en cuenta que la sucesión puede serlo a título universal o singular y se presume es de la primera forma cuando el asignatario ha sido llamado en términos generales, como lo precisa el artículo 1156 del Código Civil y, siendo así las cosas, claramente el interesado “*sucedee al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto*”⁵; es decir recibe los activos, pero también debe hacerse cargo de los pasivos a prorrata de sus cuotas (Art. 1411 CC).

Alrededor de esa idea, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil reiteró que en la sucesión se transmiten todos los derechos y obligaciones:

*“momento desde el cual se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda –salvedad de aquellos intuitus personae o personalísimos – sea bajo los parámetros definidos en la ley (ab intestato) o en el testamento (testato)”*⁶ (se subrayó).

4.3. A su vez, la delación de una asignación según el artículo 1013 del Código Civil es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla; así la herencia se defiere al heredero en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente, o desde el cumplimiento de la condición de ser lo contrario.

⁴ Artículo 488 del Código General del Proceso.

⁵ Artículo 1008 del Código Civil.

⁶ Sentencia SC-2215 de 2021.

4.3.1. Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

“Y en lo que a la aceptación incumbe, viene al caso recordar que de ordinario no se encuentra sometida a especiales recaudos de forma. Dice por consiguiente el Art. 1298 del C. Civil que puede ser expresa o tácita según que se tome el título de heredero del modo que indica el Art. 1299 ibídem, o que se ejecute un acto que suponga necesariamente la intención de aceptar, acto este último que debe ser concluyente en demostrar tal intención y requiere en consecuencia de por lo menos una de estas dos cualidades posibles, a saber, o la de revelar forzosamente, fuera de toda razonable duda, la voluntad de adquirir la herencia, o la de ser su ejecución facultad exclusiva de quien es heredero. Por eso, observando con rigurosa fidelidad el esquema conceptual así descrito y cuyo sustento normativo sustancial no admite en verdad discusión seria, sostuvo durante muchos años la doctrina jurisprudencial que "...si la aceptación tácita de la herencia, según nuestro derecho positivo, resulta indirectamente de ciertos actos jurídicos o materiales ejecutados por el asignatario, y que implican por su parte la voluntad de conducirse como heredero”⁷

4.4. Asimismo, se prevé que los herederos pueden aceptar la herencia de forma llana o con beneficio de inventario, esta última figura consiste en no hacer a los herederos responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes heredados (Art. 1304 CC).

La amplia doctrina aceptada se ha referido al tema de la carga de los herederos a prorrata de la cuota parte asignada, en caso de aceptar suceder de esa forma o, por el contrario, de guardar silencio; *“Nota doctrinal para el Doctor Roberto Suarez Franco, el beneficio de inventario no es más que un derecho de que dispone el heredero para limitar su responsabilidad en cuanto a las obligaciones hereditarias o testamentarias, hasta el monto del valor de los bienes heredados. Según Carrizosa, es un beneficio que la ley otorga al heredero para no obligarlo a responder sino hasta la concurrencia de los bienes que reciba y que impide la confusión de sus propias obligaciones con las de la sucesión”*⁸.

Por otro lado, el doctrinante Ramírez Fuerte lo define como la: *“garantía que neutraliza la responsabilidad ultra vires hereditatis que, como continuador del causante, corresponde al heredero; según lo estudiado, el heredero beneficiario solo responde hasta concurrencia de lo recibido”*⁹.

Luego, un acto inequívoco de aceptación de la delación convierte al asignatario en heredero, quien puede serlo con beneficio de inventario si así lo expresa o guarda silencio dentro del proceso de sucesión.

4.5. Por su parte, la codificación procesal civil en el artículo 87, sobre el particular, determinó la potestad de demandar en un proceso de ejecución a los herederos de una persona cuya sucesión no ha iniciado y en su inciso 2° dicta *“si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.”*

En línea con lo anterior, un suceso procesal en que puede aceptarse la herencia, a voces de la norma en mención, es en el proceso ejecutivo cuando se notifica personalmente a los herederos determinados del deudor y estos no la repudian.

⁷ CSJ SC. Sentencia de 18 de junio de 1998, expediente. 4899, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

⁸ <https://principal.notinet.com.co/codigos/capitulos.php?id=2722>.

⁹ Ramírez Fuertes, Sucesiones, Quinta edición. Ed. Temis. Santa Fe de Bogotá 1999. Pág. 18.

4.6. Ahora bien, al ser llamados al trámite coercitivo además de aceptarla o repudiarla, el heredero tiene la potestad de invocar, por la vía de la excepción el beneficio de inventario, caso en el cual, como ya se explicó, su responsabilidad se limitará a los bienes adjudicados en el proceso de sucesión (Art. 443-núm. 6° CGP).

4.6.1. Frente a tal acto se tiene por regla general que las excepciones fueron instituidas con el fin de atacar las pretensiones de la demanda, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia:

“Como la excepción está constituida por todo “hecho que, contrapuesto a la pretensión, obra como enervativo de esta, bien porque la impide, ya porque la modifica, ora porque la dilata” (Sent. 007 del 1° de febrero de 2000), para que pueda considerarse adecuadamente propuesta no basta anunciarla, sino que debe exponerse el factum que le da contenido, puesto que en eso precisamente consiste, a más de que es así como se proporcionan al contendor los elementos necesarios para contradecirla”.¹⁰

Siendo, así las cosas, en estrictez, el beneficio de inventario como oposición no enerva, modifica o dilata las pretensiones de la demanda, dirigidas a lograr el pago de la obligación, solo limita la responsabilidad de los herederos, que por su calidad no están en la obligación de responder con su propio patrimonio por las deudas del causante.

Ello tiene su fundamento en la norma sustantiva, en tanto la garantía general de los acreedores la constituyen los bienes del deudor, no de sus herederos, así al “*tenor del artículo 2488 del Código Civil, los bienes en general del deudor, presentes o futuros son prenda, o mejor garantía genérica del acreedor. Estos bienes, por lo tanto, garantizan y respaldan los créditos del deudor*”.¹¹

4.6.2. No obstante, fue el mismo legislador el que permitió se planteara como excepción, dentro del proceso ejecutivo, el beneficio de inventario, en cuyo caso el ejecutado responderá a prorrata de los bienes adjudicados en el proceso de sucesión. Dice el doctrinante ya previamente citado, el beneficio le permite al sucesor “*formular la excepción de estar agotados los bienes relictos, en el caso de que se determine algún saldo insoluto a cargo del causante*”¹².

4.7. En este caso, los ejecutados Hernando Ernesto y Clara Mónica Puentes Latorre (herederos determinados del deudor), fueron notificados por aviso¹³ y dentro del término de traslado interpusieron recurso de reposición y contestaron la demanda, sin que para el efecto hubieran manifestado su intención de repudiar la herencia¹⁴. Por el contrario, en el escrito de las excepciones hubo manifestación expresa de no haber iniciado trámite sucesoral y “*que en todo caso aceptan la herencia con beneficio de inventario*”¹⁵.

Por lo tanto, al tenor del artículo 87 del Estatuto Procesal Civil, previamente citado, dicha declaración para efectos de este ejecutivo permite establecer la aceptación de la herencia del señor Carlos Alberto Puentes Núñez (q.e.p.d) bajo los parámetros de la prerrogativa explicada, con ello se entiende, se acogieron a las previsiones del artículo 1304 del Código Civil en el sentido de obligarse “*hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado*”.

En consecuencia, la excepción invocada tiene vocación de prosperidad, pues un estudio sistemático de las normas civiles y procesales reguladoras del tema

¹⁰ Sentencia SC-1297 de 2022.

¹¹ Sentencia SC-11003 de 2014.

¹² Ramírez Fuertes, Sucesiones, Quinta edición. Ed. Temis. Santa Fe de Bogotá 1999. Pág. 17.

¹³ PDF 001 C. 001 folios 68–125.

¹⁴ PDF 001 C. 001 folios 164 a 169.

¹⁵ PDF 001 C. 001 folios 164.

permiten establecer que, contrario a lo alegado por la parte demandante, no es menester iniciar el proceso de sucesión para adquirir la calidad de heredero con beneficio de inventario, dicha circunstancia puede ser invocada incluso en el trámite de un proceso declarativo o ejecutivo.

4.7.1. Y es que, en todo caso, las deudas del causante se pagan con la herencia y por eso mismo la norma procedimental tiene como parte interesada, para pedir la apertura del proceso de sucesión, también a sus acreedores. (Art. 488 CGP y Art. 1312 CC).

Al respecto la Corte Constitucional recordó un importante pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, donde estableció las vías con las que cuentan los acreedores hereditarios, en todas ellas es claro, mientras no se establezca lo contrario, la garantía de los acreedores es el patrimonio del causante:

“El Código Civil es muy claro en cuanto al tratamiento que se les debe dar en general a las deudas de la sucesión. El artículo 1411 de este estatuto dispone: “Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas”. Esta disposición ha sido interpretada por la doctrina en el sentido de que la distribución de las deudas por causa de muerte nace ipso iure en proporción a las cuotas hereditarias respectivas, con las limitaciones correspondientes al beneficio de inventario; en ese sentido, los acreedores hereditarios pueden perseguir directamente a los herederos, a prorrata del valor de sus respectivas cuotas hereditarias. Y no es ésta la única alternativa con la que cuentan los acreedores de una determinada sucesión para hacer efectivas sus deudas; la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un importante pronunciamiento sobre la materia[3], estableció con precisión que los acreedores hereditarios pueden optar por una entre tres vías que están a su disposición para hacer efectivos sus créditos: (1) pueden demandar a la sucesión, en cabeza de su representante; (2) pueden esperar a la terminación del juicio y la liquidación de la herencia, para demandar a los herederos a prorrata de su cuota hereditaria; o (3) pueden intervenir en el juicio de sucesión, para incluir sus créditos dentro del inventario respectivo y ser partícipes de la partición. El legislador ha sido, así, muy cauto al proteger los derechos de los acreedores de sucesiones, quienes tienen amplias oportunidades legales y procesales para hacer valer sus intereses”.¹⁶

4.7.2. En conclusión, es menester establecer que la responsabilidad de los herederos llamados en este litigio se limita a los bienes adjudicados, eventualmente, en el proceso de sucesión, pues la deuda no es de ellos.

5. Del pago parcial.

5.1. Conforme lo señala el artículo 1626 del Código Civil “**el pago efectivo es la prestación de lo que se debe**”, y debe hacerse de conformidad a la obligación, sin perjuicio de lo dispuesto para los casos especiales en las leyes. Asimismo, a efectuarse al acreedor o a la persona autorizada por la ley o el juez a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, o a persona distinta de éstas, siempre y cuando el titular del crédito lo ratifique de modo expreso o tácito.”.

5.1.1. Por otra parte, el pago, como un medio extintivo de las obligaciones, en los términos del artículo en comento, debe cumplir simultáneamente las finalidades de satisfacer la acreencia, por una parte, y liberar al deudor por la otra, así lo entregado al acreedor como prestación de lo que se debe, ha de corresponder con el derecho a percibir en cabeza del acreedor estructurándose la relación de equivalencia patrimonial correspondiente a esta clase de medios extintivos.

5.1.2. En el debate propio de la Litis, debe entonces el deudor que así lo invoca, demostrar la realización del pago en los términos pactados, por la suma, en el modo y tiempo convenidos, generando en el sentenciador la certeza suficiente sobre la

¹⁶ Sentencia T-334 de 2003, reiterando lo dicho en la Sentencia 4 de agosto de 1959.

extinción de la obligación de forma satisfactoria y probándola carencia de fundamento de la exigencia coercitiva de la misma y acreditando la forma en que ello acaeció (Arts. 1625 y 1627 CC).

5.1.3. En efecto, sabido es que, para hablar de un pago total o parcial, con el objeto de impedir en todo o en parte las pretensiones de la demanda ejecutiva, debe haberse realizado con anterioridad a la presentación de la misma, pues a través del aludido pago se contrarrestan los hechos invocados en el libelo inicial, y se varía el *quantum* de las súplicas de la acción. De hecho, los desembolsos posteriores a la instauración del libelo incoativo se constituyen en meros abonos, y no en hechos impositivos de las aspiraciones del actor.

5.1.4. Después de todo, el pago no se encuentra sujeto a requisito solemne alguno en su probanza, en tanto que, para demostrarlo, es dable predicar la libertad probatoria en la aportación de los medios necesarios para acreditarlo (Art. 167 CGP).

5.2. Acá los demandados piden se analice el monto original del crédito y la existencia de pagos a la obligación, para determinar si la cifra establecida en el pagaré es lo que realmente se adeudaba a la fecha de su diligenciamiento.

Por su parte, la entidad informó que el último pago a favor del crédito se realizó el 28 de marzo de 2016 y allegó el estado de cuenta de las cuotas pendientes desde el 10 de abril de esa anualidad¹⁷, donde constan los siguientes rubros:

Fecha	Capital	Intereses	Intereses mora	Gastos	Total
10 abr. 2016	\$571.551,00	\$1'445.745,00	\$296.984,00	\$2'640.097,00	\$ 4'954.377,00
10 may. 2016	\$579.897,00	\$1'437.399,00	\$252.436,00		\$ 2'269.733,00
10 jun. 2016	\$588.364,00	\$1'428.932,00	\$206.403,00		\$ 2'223.700,00
10 jul. 2016	\$596.955,00	\$1'420.340,00	\$167.361,00		\$ 2'184.657,00
10 ago. 2016	\$605.672,00	\$1'411.624,00	\$119.763,00		\$ 2'137.059,00
10 sep. 2016	\$614.515,00	\$1'402.780,00	\$ 72.165,00		\$ 2'089.460,00
27 oct. 2016	\$623.488,00	\$1'393.807,00	\$ 26.797,00		\$ 2'044.093,00
0				TOTAL	\$18'687.747,00

Lo anterior sumado al capital acelerado, en virtud de la mora, por el monto de \$94'831.891. Por ende, según el estado de cuenta se tienen los siguientes conceptos:

Capital vencido:	\$ 4'180.442,00
Capital no vencido:	\$ 94'831.891,00
Intereses de plazo:	\$ 9'940.627,00
Intereses de mora:	\$ 1'141.909,00
Otros gastos:	\$ 2'640.097,00

Para un total de \$112'734.966,00 suma incluso superior a la pretendida por la entidad financiera en su demanda, en tanto se libró el mandamiento de pago por el total de \$111'987.304,00¹⁸.

5.3. Como viene de verse, en el estado de cuenta no aparecen más abonos realizados por el deudor sino, únicamente, el de marzo de 2016, aplicado a la obligación, sin ser procedente reconocer pagos no acreditados con algún medio probatorio por la parte interesada, en todo caso, si los ejecutados entienden que existía una indebida imputación de pagos debieron probarlo (Arts. 167 CGP y 1757 CC).

¹⁷ PDF 008 C. 01 folios 8-13.

¹⁸ PDF 001 C. 001 folio 38.

En suma, al no demostrarse los hechos que fundamentan la excepción se declarará impróspera.

6. Al respecto de la “*excepción genérica*”, baste decir que, tal alegato no configura ninguna verdadera oposición que deba ser objeto de pronunciamiento judicial. Dice la Corte:

“(…) en su sentido propio el vocablo “excepción” no es sinónimo de cualquier defensa (….) el demandado solo excepciona cuando aduce hechos nuevos que impiden la protección jurídica del interés del demandante o que tienden a justificar la extinción de las consecuencias jurídicas en las que aquella pretensión vino cimentada”¹⁹.

7. Colofón de lo anterior, prospera la denominada excepción del beneficio de inventario, pero se desestimarán las demás oposiciones; ello supone, en todo caso, proseguir con el cobro con la salvedad de que, la responsabilidad de los herederos se encuentra limitada a los bienes adjudicados en la sucesión (Art.443 núm. 6º CGP).

Por lo anterior, habrá una condena parcial de costas a cargo de la parte vencida (Art. 365 CGP).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción de «BENEFICIO DE INVENTARIO», conforme lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROBADAS las excepciones de «PAGO PARCIAL y GENÉRICA».

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago²⁰, como consecuencia de la determinación del ordinal 1º de la parte resolutive, **limitar la responsabilidad de los herederos a los bienes adjudicados en la sucesión** (núm. 6º Art. 443 CGP), por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: DISPONER desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante; **limitando la responsabilidad de los ejecutados al valor de los bienes que les hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.**

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada en un 80%. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'360.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Téngase en cuenta que el valor señalado corresponde al porcentaje mencionado.

¹⁹ Sentencia SC de30 de enero de 1992; reiterada entre otras en la sentencia SC- 039- 2002-6139.
²⁰ PDF 001 folio 38 Cd.001.

SÉPTIMO: Cumplidos los requisitos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Reivindicatorio
Demandante: Enrique Ahumada García y otros
Demandado: Mercedes Baptista
Radicado: 110014003015-2017-00604-00
Radicado: Auto resuelve solicitud.

Primero. Verificadas las solicitudes¹ de acumulación allegadas en ambas oportunidades por el extremo demandado, de entrada, debe señalarse que no es procedente lo solicitado, comoquiera que no se da el presupuesto contenido en el núm. 3 del artículo 148 del Código General del Proceso.

Dado que, fue fijada² fecha para audiencia inicial (Art. 372 CGP), el 30 de septiembre de 2020 y esta se surtió de manera completa en todas sus fases el 11 de mayo de 2021³, tal y como se avizora en el expediente digitalizado. Ahora, en cuanto a la presentación de las peticiones estas datan de 13 de octubre de 2021 y 30 de mayo de 2023, respectivamente, lo cual hace inviable acumular el proceso proveniente del Juzgado 35 Civil del Circuito.

Segundo. Adicionalmente, póngase en conocimiento el historial de Consulta⁴ de Procesos del expediente 35-2021-00263, para los fines que se estimen pertinentes.

Tercero. En lo relativo con la petición emanada por el apoderado judicial del extremo demandado, se pone en conocimiento que en la audiencia programada⁵ se encuentra en la fase de alegatos, por tanto, no se requiere la comparecencia de las partes, pues únicamente es requerida la presencia de los apoderados judiciales de los extremos procesales, para lo correspondiente; no obstante, al tratarse de una audiencia pública podrá hacerse parte si a bien lo considera en compañía otra persona, que le pueda prestar atención a los medios tecnológicos.

Cuarto. Reconocer personería adjetiva a la sociedad Victoria Jurídica S.A.S. a fin que represente los intereses de María Alexandra Ahumada García y Enrique Ahumada García en la forma y términos conferidos en el poder⁶ otorgado (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 08 y 53.
² PDF 01 – fl. 509.
³ PDF 05 y 06
⁴ PDF 56 – Consulta de Procesos.
⁵ PDF 50 – Auto reprograma fecha.
⁶ PDF 51 – Poderes.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado: Martha Stella Madrid Betancourt.
Radicado: 110014003015-2022-00208-00
Radicado: Aprobación liquidación crédito, costas y otros.

Primero. Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada¹ por el extremo demandante y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 17 de febrero de 2023 de las obligaciones núms. 01589619521105, 09189600034331 y 09185000140583 por la suma de **\$201'271.246,73** (liquidación del pagaré 01589619521105 por valor de \$130'115.626,26, liquidación pagaré núm. 09189600034331 por \$52'738341 y liquidación pagaré núm. 09185000140583 por la cantidad de \$18'417.279), conforme con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas² realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

Tercero. Cumplidos los requisitos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 11 – Liquidación de crédito.
² PDF 13 – Liquidación de costas.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios para el Progreso.
Demandado: Jorge Enrique Peña Suarez
Radicación: 110014003015-2023-00230-00
Asunto: Auto libra mandamiento de pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Cooperativa Multiactiva para el Progreso y la Cultura “Cooprocultura”¹** contra **Jorge Enrique Peña Suarez**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré núm. P - 81150010.

1.1. Por la suma de \$400´000.000 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (31 de enero de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

¹ Representada por el señor Luis Carlos Salcedo Blanco.
² Artículo 884 del Código de Comercio.

5. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Luis Carlos Salcedo Blanco, para que represente los intereses del extremo actor, quien actúa como apoderado y representante legal de la sociedad.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez